

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ROSA MARIA TEJERA LLANOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00445.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra ROSA MARIA TEJERA LLANOS, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se considera necesario determinar si es posible que esta agencia judicial siga conociendo de este asunto, para ello tenemos que el num. 1 del art. 17 del C.G. del P., señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, en el Parágrafo de la precitada norma, indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”.

Por su parte, el num. 1 del art. 18, dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Ahora, respecto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P., enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

En el asunto objeto de estudio, se detecta que se trata de un proceso ejecutivo, en consecuencia, para determinar la competencia se hace necesario tener en cuenta, entre otros aspectos su cuantía, la cual según se deduce del escrito demandatorio asciende a la suma de \$14.573.833.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para este año se encuadra a partir de la suma que exceda los \$36.341.040, pero que no supere los \$136.278.900, cantidad que está por encima del valor antes señalado, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art. 90 ídem, se procederá a rechazar la presente demanda por carecer de competencia esta agencia judicial para su conocimiento, correspondiéndole tramitarse ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, teniendo en cuenta además, que el ejecutado se encuentra domiciliado en este distrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. contra ROSA MARIA TEJERA LLANOS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2d5292df1b82744feec6466d794cead3f17259adab4a739e51a92890f5be2**

Documento generado en 09/09/2021 11:49:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FABIAN JARAMILLO SERMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00404.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FABIAN JARAMILLO SERMENO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe documento que acredite que el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, ejerce el cargo de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., ni mucho menos que se encuentra facultado para otorgar poderes especiales en nombre de la entidad ejecutante. De tal suerte que deberá corregirse la falencia anotada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FABIAN JARAMILLO SERMENO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cedc33fc523781d12b03c0ef684ff956f3c0d94b24f22539488c5f90cd1a185**

Documento generado en 09/09/2021 11:49:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00441.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra TEOFILA DEL SOCORRO POMARICO DE GARRIDO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e26b1bfa8e175ec19dcffdd09d22d5b2b0ef53b772d9b04948b297d242853**

Documento generado en 09/09/2021 11:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: AMADO HERNAN PACHECO PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00438.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por CLAVE 2000 S.A., contra AMADO HERNAN PACHECO PEREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. JOHANA PATRICA SANCHEZ MARTINEZ, través del correo electrónico registrado por CLAVE 2000 S.A. ante la Cámara de Comercio.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por CLAVE 2000 S.A. contra AMADO HERNAN PACHECO PEREZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056947410472b892542e53ec5592020d06cd27a605eab8d7b937a4569b515f0**
Documento generado en 09/09/2021 11:54:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00450.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente solicitud, se detecta que la misma se dirige en contra del señor ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO, no obstante, del escrito de poder aportado no se observa que haya sido conferido para iniciar la presente acción en contra del aquí ejecutado, sino, en contra de la señora YULEIDYS CATHERINE ALVAREZ BERNAL, falencia que deberá ser corregida.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra ANIDES JOSE ALVAREZ CHAMORRO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359814ce1c582e82db2158e3d5f33035c0c5263ae2b96a0b5d4650fd0cad9700**

Documento generado en 09/09/2021 11:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MANUEL ANTONIO PATERNINA GOMEZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455b37e548db4054628ea9d6267adfd7db2c2fff8db3834437f44ba078e5c013**

Documento generado en 09/09/2021 11:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: RONALD DE LA HOZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00429.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S., contra RONALD DE LA HOZ y NELSY DEL SOCORRO ARIZA QUINTERO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía en procesos de restitución de inmueble arrendado, el num. 6 del art. 26 del C.G. del P., señala:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Subraya fuera del texto).

Ahora, al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el libelista no determina con claridad la cuantía de este asunto, la cual deberá calcular teniendo en cuenta el valor actual de la renta (comprendido periodo del 17 de julio de 2020 al 17 de julio de 2021) durante el plazo convenido en el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 17 de julio de 2012.

Asimismo, tenemos que es menester que la parte actora aclare el nombre completo de la demandada señora NELSY, toda vez que, en el escrito demandatorio se señala “NELSY DEL SOCORRO ARIZA QUINTERO”, en el escrito de poder se indica “NELSY DEL SOCORRO ATAIZA QUINTERO”, y en el contrato de arrendamiento anexado, quien lo suscribe es la señora “NELSY DEL SOCORRO ASTAIZA QUINTERO” (Negrillas fuera del texto).

Se advierte que el escrito de poder debe aportarse cumpliendo los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., esto es, que deberá contener la constancia de presentación personal ante autoridad competente, o en su defecto, arrimar el mensaje de datos remitido al mandatario, a través del correo electrónico registrado por la sociedad demandante ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, exigencia legal que no se cumple.

Asimismo, se detecta que el extremo activo si bien manifiesta como dirección electrónica de los demandados “ronalddelahoz@gmail.com”, no allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, en el acápite de pruebas la sociedad promotora indica acompañar al libelo introductorio documento contentivo de medidas cautelares, sin embargo, el mismo no fue aportado, aunado a que es menester que aclare la constancia de notificación arrimada, toda vez que de la misma no se observa que fue remitida a la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S. contra RONALD DE LA HOZ Y NESLY DEL SOCORRO ARIZA QUINTERO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d573fb559b97bd482a7db86e58d4e1c76580635cfd44996683e45dc1928769**
Documento generado en 09/09/2021 11:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>